



Expediente 75/18, de 10 de diciembre de 2018. Contratos menores y disposición adicional novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Consejería de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias.

Clasificación del informe: 12. Expediente de contratación. Trámites. 12.1. Expediente de contratación. 14. Procedimiento de adjudicación. 14.3. Contratos menores. 18. Otras cuestiones de carácter general

ANTECEDENTES

La Consejería de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias ha dirigido consulta a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

“Primero.- La Consejería de Sanidad del Principado de Asturias dispone de una biblioteca sanitaria con fondos específicos en materia de investigación sanitaria y hospitalaria con destino a los profesionales del sector, a los efectos de incrementar la formación y actualización de conocimientos de todos los profesionales sanitarios adscritos al sistema público de salud del Principado de Asturias, existiendo además un fondo en soporte digital para todas las bibliotecas del sistema de salud mediante accesos virtuales a plataformas digitales específicas del ámbito sanitario,

Segundo.- La suscripción a revistas y otras publicaciones, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, se ha realizado por esta Consejería durante los últimos años siguiendo el procedimiento previsto en la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que establecía que podía efectuarse, cualquiera que fuese su cuantía siempre que no tuviesen el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley para los contratos menores.

Tercero.-La vigente Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, mantiene la misma redacción a estos efectos en su Disposición Adicional Novena, señalando que los



servicios pueden contratarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas para los contratos menores.

Las dudas le surgen a órgano de contratación al tratar de enlazar lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena con lo establecido en el artículo 118 de! mismo cuerpo legal, que señala en su apartado 3 que “En el expediente se justificará que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo”.

Por lo expuesto anteriormente, de acuerdo con el artículo 17, segundo párrafo, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se eleva la siguiente

CONSULTA

Primero.- Si lo dispuesto en el artículo 118.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, en el sentido de que en el expediente se justificará que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo, es aplicable a los contratos suscritos conforme a la Disposición Adicional Novena de la Ley (es decir a aquéllos que, por no tener el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, se tramiten conforme a las normas establecidas para los contratos menores),

Segundo.- En caso afirmativo, si la cifra que ha de tenerse en cuenta a efectos de justificar que el contratista no ha suscrito más contratos que individual o conjuntamente la superen, son los 15.000 euros previstos en el apartado 1 del artículo 118 o el importe de los contratos sujetos a regulación armonizada (en el año 2018, 221,000 euros)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. La Consejería de Sanidad del Gobierno del Principado de Asturias formula a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado una consulta relativa a la aplicabilidad de



determinados requisitos procedimentales previstos en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) a la suscripción a revistas y otras publicaciones, así como a la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, aspecto regulado específicamente en la disposición adicional novena de la ley.

Como es conocido, en lo que atañe al procedimiento de licitación propio de estos contratos, la citada disposición adicional novena prevé que podrán aplicarse las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores, siempre que no se trate de contratos sujetos a regulación armonizada por razón de su cuantía. Sobre la base de esta norma se ha sometido al informe de esta Junta el alcance de esta remisión en dos cuestiones concretas: si procede cumplir el requisito previsto en el artículo 118.3 de la LCSP de justificar que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen el umbral y, si la cifra a la que se refiere son los 15.000 euros previstos en el apartado 1 del artículo 118 o el importe de los contratos sujetos a regulación armonizada.

2. Como ya se ha señalado por esta Junta Consultiva en su Recomendación de 1 de marzo de 2018 sobre la forma de contratación de los poderes adjudicadores que no son Administración y sobre alguna otra cuestión derivada de la aprobación de la Ley 9/2017, los contratos previstos en la disposición adicional novena de la LCSP han sido investidos de una notable simplificación procedimental al preverse para ellos la aplicación del régimen propio de los contratos menores si no están sujetos a regulación armonizada. De la remisión a las normas establecidas para los contratos menores que realiza la citada disposición resulta indubitado que serán de aplicación a la licitación de este tipo de contratos las exigencias procedimentales previstas en el artículo 118.3 de la LCSP, incluida la justificación que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero del artículo, todo ello de acuerdo con los principios interpretativos recogidos por esta Junta Consultiva en diversos informes recientes.

Entre tales informes cabe recordar el informe 42/2017, entre cuyas conclusiones se señala que *“El artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público debe ser objeto de una interpretación teleológica que permite considerar que la finalidad del*



precepto es justificar en el expediente de contratación de los contratos menores que no se ha alterado indebidamente el objeto del contrato con el fin de defraudar los umbrales previstos para el contrato menor.”

3. Pero, a pesar de lo anterior, en el caso de la disposición adicional novena de la LCSP el umbral establecido para la utilización del procedimiento previsto para los contratos menores no es el previsto en el artículo 118.1 LCSP, sino el más elevado que es propio de los contratos sujetos a regulación armonizada. Esta norma está establecida con el fin de dotar a este tipo de contratos de una mayor simplificación procedimental, y el límite de su empleo alcanza una cuantía notablemente superior al umbral propio de los contratos menores. Por esta razón la cuantía de referencia a los efectos de efectuar la justificación exigida por el artículo 118.3 debe ser la que es propia de los contratos sujetos a regulación armonizada, y no la que es propia de los contratos menores.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

CONCLUSIONES.

1. A los contratos regulados en la disposición adicional novena de la LCSP resultan de aplicación las exigencias procedimentales previstas en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para los contratos menores, con la especialidad que a continuación se señala.
2. La cuantía de referencia a los efectos de efectuar la justificación exigida por el artículo 118.3 de que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen el umbral establecido en la ley debe ser en estos casos sustituida por la de los contratos sujetos a regulación armonizada.